

Finca número	Propietario	Paraje	Cultivo
86	Carmen Izquierdo y hermanos	Alcañiz Viejo	Huerta, frutal y chopos.
87	Manuel Rambla Serrano	Depósitos	Huerta.
88	Luis Soriano Celma y hermana	Depósitos	Huerta.
89	Manuel Mendizábal Villalba	Pte. de la Alberta	Huerta y nogal.

MINISTERIO DE TRABAJO

21664 *ORDEN de 24 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio González Benito.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de mayo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio González Benito,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Procurador don José Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Eugenio González Benito, frente a la sentencia dictada por la Sala de esta jurisdicción, de la Audiencia Territorial de Zaragoza, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma, en el extremo en que no es conforme a derecho, este es, en cuanto no ha reconocido al actor el derecho que le pertenece a conservar, dentro de su Empresa, la categoría de "Inspector administrativo", reconocida por la propia Entidad desde uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete; desestimando la apelación, y confirmando el fallo de la sentencia, en el segundo extremo, analizado en el sexto de los precedentes considerandos. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Enrique Medina.—Ángel Martín del Burgo (rubricado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21665 *ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Suheca, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 21 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Suheca, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta mil novecientos seis, interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho; sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21666 *ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ovidio Bartolomé Hernanz.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La

Coruña con fecha 23 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ovidio Bartolomé Hernanz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Bartolomé Hernanz, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo de ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución del ilustrísimo señor Secretario general Vicepresidente de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (A.I.S.S.), de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico, y en su virtud, íntegramente las confirmamos. Sin hacer especial declaración de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21667 *ORDEN de 2 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel López Guzmán y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 24 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel López Guzmán y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Badie Costart, en nombre y representación de don Manuel López Guzmán, don José Lorente Vázquez y don Victoriano García Rico, contra la resolución de la Vicepresidencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales de dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete y acuerdos del Ministerio de Trabajo de diez de julio de mil novecientos setenta y ocho, desestimatorios de los recursos de alzada interpuestos, por hallarse ajustados a derechos los acuerdos impugnados, y no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21668 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de Empresa para el «Banco de Crédito a la Construcción».*

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de Empresa para el «Banco de Crédito a la Construcción», y

Resultando que con escrito de fecha 16 de julio actual, el Secretario general de la mencionada Empresa ha remitido el texto del Convenio suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el 5 del mismo mes, acompañando el acta de otorgamiento, información estadística general, datos salariales y distribución del incremento de retribuciones;

Resultando que sometido el texto del Convenio a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por tratarse de una Empresa pública, dicho Alto

Organismo ha autorizado su homologación en su reunión del día 18 de julio de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo dispuesto en el artículo décimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el citado Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden antes citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, por lo que se estima procedente su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial de Empresa para el «Banco de Crédito a la Construcción», suscrito por las partes el 5 de julio de 1979.

Segundo.—Que se notifique esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo décimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 20 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL «BANCO DE CREDITO A LA CONSTRUCCION», DURANTE EL AÑO 1979

Introducción

El Real Decreto-ley 49/1978, sobre Política de Rentas y Empleo, ha establecido determinados criterios para limitar el crecimiento de la masa salarial de las Empresas públicas y privadas durante 1979, y dirigir su distribución.

El «Banco de Crédito a la Construcción» ha seguido las deliberaciones del presente Convenio de acuerdo con los criterios establecidos en el mencionado Real Decreto-ley, y con su sujeción a los mismos las representaciones empresariales y social han llegado a pactar el siguiente.

CONVENIO

Vigencia

1. El presente Convenio Colectivo regirá desde el 1 de enero de 1979 al 31 de diciembre del mismo año.

Determinación de la masa salarial 1978 y sus incrementos en 1979

2. La masa salarial bruta durante 1978 calculada, sobre 375 empleados del «Banco de Crédito a la Construcción» en activo en dicho año se cifra en 607.384.903 pesetas, y comprende todos los conceptos retributivos que se detallan en el anexo 1.

3. Se conviene para 1979 un crecimiento sobre la masa salarial bruta de 1978 del 11 por 100, estos es 66.812.339 pesetas, que se distribuirán del modo que se indica en los pactos siguientes.

4. De dicha cifra global de aumento se destina la cantidad de 2.376.964 pesetas, a cubrir los mayores costes previsibles durante 1979 por antigüedad y ascensos.

Igualmente se destina la cantidad de 7.541.512 pesetas para incrementar en su 11 por 100 los conceptos retributivos ya existentes de asignación vivienda, economato y bolsa de vacaciones.

Finalmente, se destinarán 2.177.702 pesetas, por coste de incorporación a sueldo base 14.198 pesetas por persona y año.

5. La cifra de 54.716.161 pesetas, resultante de detracer de las 66.812.339 pesetas, en que se estableció el crecimiento de la masa para 1979 las tres partidas con destino específico enumeradas en el punto 4, se dividirá entre la suma de los conceptos retributivos de la masa, que a continuación se indican, para hallar el coeficiente de aumento aplicable a estos mismos conceptos.

Dichos conceptos son: Sueldo base, gratificaciones computables, trienios, gratificaciones no computables, desgravación premio de permanencia, plus de ordenanzas y mecánicos conductores, emolumentos complementarios titulados, compensación de auxiliares y ordenanzas, quebranto de moneda, ayuda escolar, formación profesional, minusválidos, fondo de atenciones sociales, dietas, remuneraciones personal directivo, Lineal Decreto-ley 43/1977, pagas, jubilación, compensación días festivos, indemnización personal residencia en Canarias, compensación de plus, cuota obrera Seguridad Social, y su importe global ascendió en 1978 a 506.721.990 pesetas según figura en el anexo 2.

Por consiguiente, hechas las operaciones indicadas en los párrafos precedentes, se establece en un 10,80 por 100 el aumento proporcional para los conceptos retributivos mencionados.

Retribuciones durante 1979

6. Se incrementa el sueldo base de todos los empleados en la cantidad de 14.198 pesetas anuales, resultado de la incorporación al concepto salarial sueldo del remanente provisiones Convenio 1978.

La antigüedad y demás complementos que vienen determinados en función del sueldo base quedarán modificados en la cuantía que proceda.

7. Los conceptos de bolsa de vacaciones, economato y asignación de vivienda se incrementa en 11 por 100.

Los empleados del «Banco de Crédito a la Construcción, Sociedad Anónima», que no hagan uso de los vales de economato, pueden optar por su canje en efectivo, a partir de los diez días de su entrega y dentro de sus periodos de vigencia.

8. Se incrementa en un 10,80 por 100 los conceptos retributivos enumerados en el párrafo segundo del punto 5.

Aunque el concepto retributivo «quebranto de moneda» se incrementa en el mismo porcentaje del 10,80 por 100, este aumento sólo se distribuirá entre los auxiliares que estén a cargo habitualmente del manejo físico del dinero en efectivo.

9. En lo sucesivo el concepto de «vales de compensación de impuestos» se denominará simplemente «vales», manteniendo su forma, importe y fecha de entrega.

De igual modo que se ha establecido para los vales de economato, el empleado podrá canjear estos vales por su importe efectivo.

Mejoras de carácter social

10. Para cubrir plazas de Oficiales administrativos por turno de antigüedad, se mantienen los derechos adquiridos por aquellos empleados que el 31 de diciembre de 1978 llevaran tres años en la categoría de Auxiliares administrativos y diez años de servicios prestados al Banco. No obstante, una vez ejercidos sus derechos por todos los titulares que puedan acreditar dichas condiciones, se suprime para los ascensos sucesivos a la categoría de Oficiales administrativos la condición de llevar diez años de servicios prestados en el Banco.

11. Se modificará la distribución de enseñanzas entre los grupos, a efectos de la ayuda escolar, de modo que se incluyan en el grupo C los estudios de B. U. P.

Asimismo las asignaciones para cada uno de los grupos quedan cifradas en las siguientes cantidades:

Grupo A: 23.600.

Grupo B: 29.050.

Grupo C: 34.320.

Grupo D: 36.048.

La ayuda a subnormales y educación especial se incrementa en el 10,80 por 100.

12. Se crea una Comisión de carácter paritario, cuyos componentes serán designados, respectivamente, por el Consejo de Administración y el Comité de Empresa, a fin de que redacte un nuevo Reglamento de Trabajo para el Banco que actualice por vía de Convenio el Reglamento de Régimen Interior y la restante normativa derivada de la convención colectiva.

Terminados los trabajos de la Comisión, el texto redactado se elevará a la Comisión Negociadora del Convenio para que mediante el procedimiento legalmente previsto se proceda a su aprobación y posterior homologación. Dada la trascendencia que para toda la normativa laboral ha de tener el proyectado Estatuto del Trabajador, se demora cualquier acuerdo sobre este punto a la promulgación formal de aquél.

Disposiciones finales

Primera.—Todas las cláusulas de este Convenio constituyen una unidad orgánica, por lo que carecerá cada una de ellas de valor si el Convenio no fuera homologado en su totalidad por la autoridad laboral competente.

Segunda.—En el caso de que el Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto ley 49/1978, de 26 de diciembre, proceda a la revisión del criterio de referencia para el crecimiento de la masa salarial establecido en dicha disposición, las condiciones fijadas en este Convenio se modificarán en la forma y cuantía que el Gobierno establezca.

Tercera.—En el caso de que por cualquier circunstancia se produjesen remanentes, o en las provisiones hechas sobre mayor antigüedad y ascensos o en las correspondientes a las cuotas obreras de la Seguridad Social, se procederá a distribuir el saldo que resulta de ambos conceptos de forma directamente proporcional, del mismo modo que se ha establecido en el punto 8.

Cuarta.—La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos estará constituida por seis representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación económica:

D. Luis María Huete Morillo.

D. José Luis Iriarte Trujillo.

D. Tomás Zamora Rodríguez.

D. Ricardo Fernández Aguilera.
D. Cándido Rosado Sánchez.
D. Juan Puga Fernández.

Por la representación social:

D. Luis E. Sainz de los Terreros.
D. Felipe Pinto Marabotto.
D.ª María Luisa Rodríguez Toche.
Srta. Carmen Huertas Balgañón.
D. Faustino Rozas Gil
D. Alberto Alcañiz Quintana.

Quinta.—En lo no previsto en el presente Convenio seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en los anteriores.

Sexta.—En el caso de que por cualquier circunstancia el presente Convenio no fuera homologado en tiempo oportuno para proceder a su denuncia ésta se considerará automática.

Manifestaciones adicionales

Primera.—El Comité de Empresa se reserva cuantos derechos puedan corresponderle, en la representación que ostenta, para solicitar en cualquier momento y por el procedimiento que estime adecuado la inaplicación de la comunicación C-61 del I. C. O. de fecha 18 de diciembre de 1978, al no haber llegado a un acuerdo con la Empresa, ratificándose en su escrito de fecha 18 de enero de 1979 y sucesivos; este Comité considera que la aplicación unilateral de la referida circular conduce a un incumplimiento de los Convenios vigentes.

Segunda.—Igualmente el Comité considera irrenunciable cualquier derecho anteriormente adquirido por los empleados del «Banco de Crédito a la Construcción», respecto de los cuales haya iniciado o no procedimiento judicial para su reconocimiento, y, en consecuencia, a cualquier sentencia que los Tribunales competentes puedan dictar en reconocimiento de los citados derechos.

Tercera.—Dada la similitud existente en la relación laboral de los empleados de las Entidades Oficiales de Crédito, el Comité considera que se debe incluir en este Convenio cualquier mejora no incluida en el mismo que obtenga parte o la totalidad de los empleados de las restantes Entidades Oficiales de Crédito.

La Empresa, por su parte, quiere hacer constar que los tres párrafos anteriores constituyen manifestaciones de una de las partes negociadoras, la representación social, de las que no participa y no son aceptadas por ella. Su incorporación a este Convenio se hace a título exclusivamente informativa.

No obstante lo expuesto por la Empresa, el Comité se reafirma íntegramente en sus manifestaciones anteriores.

21669 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Delegaciones de Apuestas Mutuas Deportivas.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la actividad de Delegaciones del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, y

Resultando que con escrito de fecha 8 de junio último, la Asociación de Empleados de Delegaciones de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas ha remitido el texto del mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el 5 de junio de 1979, acompañando la correspondiente acta de otorgamiento y documentación relativa a datos generales y salariales, así como el número de Delegaciones y trabajadores a que afecta;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el citado Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden antes citadas, que sus cláusulas no contienen violación a norma alguna de derecho necesario, se estima procedente su homologación;

Considerando que asimismo son de aplicación las disposiciones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, así como las que su artículo 5º declara vigentes del de 25 de noviembre de 1977, en cuanto a limitaciones del crecimiento salarial para 1979, y sanciones a las Empresas que rebasen dichas limitaciones;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Delegaciones del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, suscrito por la Comi-

sión Deliberadora el 5 de junio de 1979, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5º, 2, y en el 7º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el también Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia ha sido asimismo prorrogada por el de 26 de diciembre de 1978, las Empresas en que la aplicación de lo pactado suponga superación de los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo 1º del mencionado Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, deberán notificar a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que en la presente Resolución se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 20 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LAS DELEGACIONES DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS

Artículo 1º *Ambito de aplicación territorial, funcional y personal.*—Las normas que componen el presente Convenio son de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Empresas encuadradas en la actividad de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y sus trabajadores.

Asimismo afectarán las normas de este Convenio a todos los trabajadores al servicio de la actividad enmarcada en el ámbito funcional del párrafo presente que presten sus servicios de naturaleza jurídica o laboral en los siguientes Centros de trabajo:

A) Delegaciones Territoriales del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, regentadas en régimen de arriendo, tanto por persona física o jurídica como por Corporaciones Provinciales o Locales; en este último caso, siempre que tengan contrato laboral.

Art. 2º *Vigencia, duración, prórroga y revisión.*—Con independencia de la fecha en que una vez homologado aparezca este Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor en su totalidad, con efectos retroactivos, en su caso, el día 1 de septiembre de 1979, incluso cuando la relación laboral entre las partes se hubiese extinguido antes de la entrada en vigor del mismo.

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de agosto de 1980. El mismo se entenderá prorrogado de año en año en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a su terminación.

Art. 3º *Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.*—Entre los representantes de las partes negociadoras del presente Convenio es elegida una Comisión Paritaria encargada de la vigilancia en su aplicación, siendo consultada previamente ante el planteamiento de cualquier litigio entre las partes; la Comisión, en el plazo de un mes, emitirá informe-propuesta sobre la cuestión que se debata.

Ambas partes, por separado, podrán formular consulta o ejercer las correspondientes acciones sobre cualquier incumplimiento y obstrucción a la normativa del Convenio que se produjera en el respectivo ámbito de competencia ante la Autoridad laboral.

Art. 4º *Acción sindical.*—Dentro de las normas de buen entendimiento y respeto mutuos se establece el compromiso formal de que la Asociación de Delegaciones Regionales de Apuestas Deportivas debe colaborar en aquellos intereses comunes con la Asociación Profesional de Empleados de las Delegaciones, sin ningún impedimento para que los trabajadores puedan asociarse a ésta.

Art. 5º *Trabajo de superior categoría.*—Cuando el trabajador realice funciones de categoría superior a la que tenga atribuida percibirá durante el tiempo de prestación de tales servicios la retribución de la categoría a la que circunstancialmente haya quedado adscrito. Estos trabajos no podrán durar más de tres meses consecutivos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, acceder a la categoría superior.

Para que se cumpla este artículo será necesario la comunicación previa al Delegado y a la Comisión Paritaria para que den su conformidad respecto al trabajo realizado de categoría superior, quien decidirá sobre el mismo.